



## RECURSO DE APELACION

**Expedientes:** TEEH-RAP-030/2024

**Accionante:** Partido Verde Ecologista de México por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**Autoridad responsable:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga.

**Pachuca de Soto, Hidalgo; a 27 veintisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>**

### SENTIDO DE LA SENTENCIA

**Sentencia** que **sobresee** el medio de impugnación interpuesto en contra del acuerdo **IEEH/CG/144/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, **al haber quedado sin materia.**

### GLOSARIO

**Acto impugnado/Acuerdo IEEH/CG/144/2024:**

"ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEH-RAP-027/2024, RELATIVO A REGISTROS DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO".

**Actor/Partido actor:**

Partido Verde Ecologista de México por conducto de Miriam Nayeli Avilés

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024, salvo que se señale un año distinto.

	Candelaria en su calidad de representante suplente acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Autoridad responsable:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>IEEH/Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>RAP:</b>	Recurso de Apelación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### ANTECEDENTES RELEVANTES

De lo manifestado por los accionantes en su escrito de demanda, de los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. **Inicio del proceso electoral 2023-2024.** A través de dicho acuerdo emitido el 15 quince de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, se dio inicio al proceso electoral 2023-2024.
- II. **Acuerdo IEEH/CG/076/2024.** En data 21 veintiuno de abril, el IEEH, emitió el "ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE

PLANILLAS REALIZADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024".

III. **TEEH-RAP-027/2024.** Inconforme con dicho acuerdo, el PVEM, impugnó el mismo, y se aperturó en este Tribunal el recurso de apelación TEEH-RAP-027/2024, en el cual se emitió resolución el 09 nueve de mayo.

IV. **Acuerdo IEEH/CG/144/2024.** En data 15 quince de mayo, el IEEH emitió el "ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, **EN CUMPLIMIENTO** A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO DENTRO DEL EXPEDIENTE **TEEH-RAP-027/2024**, RELATIVO A REGISTROS DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO".

V. **Recurso de Apelación.** Inconforme con dicha determinación, el PVEM, impugnó el acuerdo del párrafo que antecede en fecha 19 diecinueve de mayo, ante la autoridad responsable.

VI. **TEEH-RAP-030/2024.** El 24 veinticuatro de mayo, el IEEH remitió el medio de impugnación ante este Tribunal, al cual se le asignó el número de expediente TEEH-RAP-030/2024, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga.

VII. **Radicación y trámite de ley.** En fecha 27 veintisiete de mayo, se recibió en la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, el expediente en que se actúa y en misma data fue radicado dicho RAP.

### COMPETENCIA

Este Tribunal<sup>2</sup> resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el partido actor aduce violaciones a sus derechos de postulación de candidaturas y controvierte una determinación del órgano administrativo electoral local en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

---

<sup>2</sup> En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 350, 433 fracción II, 434, fracción I y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno de este Tribunal.

### III. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal Electoral considera que, el medio de impugnación presentado por la parte actora, se debe desechar de plano, porque se actualiza la causal de improcedencia, consistente en que **el asunto ha quedado sin materia**, por un cambio de situación jurídica.

El artículo **353, fracción VI** del Código Electoral, establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando el acto o resolución recurrido **haya cesado sus efectos**.

Asimismo, **el diverso artículo 354, fracción II**, del mencionado Código dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, **de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia**.

De lo anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que, la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y dicha determinación tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia.

En ese tenor, la Sala Superior ha señalado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica<sup>3</sup>.

Por tanto, es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada.

---

<sup>3</sup> Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.



Luego entonces, si el conflicto se resuelve o desaparece, ya sea por cualquier razón, se pierde el propósito principal del sistema jurisdiccional, que es el de resolver el litigio a través de la emisión de una sentencia.

### Caso concreto

Como se precisó, el PVEM impugna el acuerdo **IEEH/CG/114/2024** emitido el 15 quince de mayo por el Consejo General del IEEH, por el que se pronunciaron sobre diversas candidaturas postuladas por dicho partido, en cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal Electoral dentro del expediente TEEH-RAP-027/2024.

En específico, los cargos que impugna la negativa de registro en el presente RAP son los siguientes:

1. **APAN 4° REGIDOR SUPLENTE:** GERMÁN HOYOS TREJO.
2. **ATLAPEXCO 2° REGIDOR SUPLENTE:** MINERVA DEL TRIGAL HERNÁNDEZ.
3. **CUAUTEPEC DE HINOJOSA 7° REGIDOR PROPIETARIO:** MARCELINO ANTONIO PERALTA ROBLES.
4. **CUAUTEPEC DE HINOJOSA 7° REGIDOR SUPLENTE:** JAVIER GUZMÁN MARTINEZ.
5. **CUAUTEPEC DE HINOJOSA 8° REGIDOR PROPIETARIO:** ELIZABETH SOSTENES TREJO.
6. **EPAZOYUCÁN 2° REGIDOR SUPLENTE:** MALLY NALLY MARICRUZ JIMÉNEZ ESPINOZA.
7. **MINERAL DEL MONTE 3° REGIDOR SUPLENTE:** MIGUEL ANGEL GÓMEZ GARCIA.
8. **MINERAL DE LA REFORMA 8° REGIDOR SUPLENTE:** GABRIELA MONSERRAT TÉLLEZ GIRÓN CABRERA
9. **MINERAL DE LA REFORMA 9° REGIDOR SUPLENTE:** DAVID GARRIDO BAÑOS.
10. **SAN AGUSTIN METZQUITILAN 5° REGIDOR PROPIETARIO:** ELIZABETH CHAVEZ ÁNGELES.
11. **SANTIAGO DE ANAYA 4° REGIDOR SUPLENTE:** GRACIELA HERNANDEZ AGUILAR.
12. **SINGUILUCAN 1° REGIDOR PROPIETARIO:** PRISCA ALVARADO CASARES.
13. **SINGUILUCAN 1° REGIDOR SUPLENTE:** MARTHA JOCELYN FRANCO CID.
14. **TIANGUISTENGO 4° REGIDOR PROPIETARIO:** JUAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.
15. **TULANCINGO DE BRAVO 3° REGIDOR PROPIETARIO:** SONIA ANGÉLICA ORTIZ ROMERO.
16. **TULANCINGO DE BRAVO 6° REGIDOR PROPIETARIO** LUIS ARTURO PÉREZ LÓPEZ.

En ese tenor, de autos se desprende que, el 20 veinte de mayo, este Órgano Jurisdiccional, dictó Acuerdo Plenario de parcial cumplimiento en dicho RAP, donde se determinó lo siguiente:

"No pasa inadvertido que en el acuerdo IEEH/CG/126/2024 de diez de mayo se ordenó el requerimiento al Partido Verde Ecologista de México: para que en un término de 24 horas se subsanen u ofrezcan medios adicionales con los que cuente para acreditar la condición de discapacidad permanente, a efecto de que una vez con la información adicional, el Comité sesiones y emita su opinión, y de esta manera el Consejo General proceda a pronunciarse sobre el registro de esas postulaciones en particular. No obstante, dicho requerimiento a priori no subsume las obligaciones impuestas en la determinación de este colegiado, puesto que la vinculación consistió en realizar un nuevo análisis y si de aquel derivaba la necesidad de medios probatorios adicionales, requerirlos al partido político. De tal suerte que, no es suficiente con la realización del primer requerimiento, sino que para cumplir con la determinación de este pleno, es indispensable requerir al PVEM remita información adicional que permita una valoración de la acreditación de discapacidad. Esto sin que sea dable excluir de manera superficial a las personas solicitantes sino que más bien, deberá realizarse un análisis completo y de determinarse que aún con la información adicional que en su caso se exhiba, no se reúnen los requisitos para acreditar la condición de discapacidad, se deberán expresar las razones de dicha providencia".

Por dichas razones, en la resolución plenaria del TEEH-RAP-027/2024, se requirió al IEEH, para que en el término máximo de 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación correspondiente, cumpliera con la resolución del 09 nueve de mayo y, **en los casos en los que, de su nuevo análisis hubiese determinado la insuficiencia de los medios probatorios exhibidos, requiera al PVEM para que subsane u ofrezca medios probatorios adicionales con los que cuente para acreditar la condición de discapacidad permanente en cada caso.**

En atención a lo anterior, la responsable en su informe circunstanciado señala que, mediante el oficio IEEH/SE/1126/2024, en fecha 22 veintidós de mayo, emitió un nuevo requerimiento al PVEM, para que en un término de 24 veinticuatro horas, remitiera información adicional que permitiera una valoración de la acreditación de discapacidad, tal como se transcribe a continuación:

*"Con la finalidad de estar en posibilidades de realizar una nueva valoración de la acreditación de discapacidad tal y como se precisa en el Acuerdo Plenario de fecha 20 de mayo del año en curso por el TEEH, se emite un nuevo requerimiento para la presentación de documentación y/o medios probatorios adicionales con los que el partido político acredite la condición de discapacidad permanente, en términos de lo establecido en el artículo 16 de las Reglas referidas y en los siguientes municipios y cargos:*

1. **Apan.** 4°. Regiduría Suplencia.
2. **Atlapexco.** 2°. Regiduría Suplencia.
3. **Cuauhtepac de Hinojosa.** 7°. Regiduría Propietaria y Suplencia; 8°. Regiduría Propietaria.
4. **Epazoyucan.** 2°. Regiduría Suplencia.
5. **Mineral del Monte.** 3°. Regiduría Suplencia.
6. **Mineral de la Reforma.** 8°. Regiduría Suplencia; 9°. Regiduría Suplencia.
7. **San Agustín Metzquitlán.** 5°. Regiduría Propietaria.
8. **Santiago de Anaya.** 4°. Regiduría Suplencia.
9. **Singuilucan.** 1°. Regiduría Propietaria y Suplencia.
10. **Tiangüstengo.** 4°. Regiduría Propietaria.
11. **Tulancingo.** 3°. Regiduría Propietaria; 6°. Regiduría Propietaria. (...)"

Bajo esa tesitura, es un hecho notorio<sup>4</sup> para este Tribunal que, el 25 veinticinco de mayo, el Consejo General del IEEH, emitió el acuerdo **IEEH/CG/183/2024<sup>5</sup>** del rubro: "ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, EN CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO MEDIANTE ACUERDO DE FECHA VEINTE MAYO DEL PRESENTE AÑO DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEH-RAP- 027/2024, RELATIVO A REGISTROS DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO".

<sup>4</sup> Artículo 359. Sólo los hechos controvertidos son materia de prueba. No lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos

<sup>5</sup> Consultable en <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Mayo/IEEH-CG-183-2024.pdf>

Y dentro de dicho acuerdo se observa que, derivado del requerimiento efectuado al PVEM, la autoridad responsable emitió una nueva determinación en relación a las candidaturas que impugna el partido actor en el presente RAP, posterior a la interposición del presente medio.

Ya que del cuerpo de dicho acuerdo, el IEEH aduce que, en cumplimiento de la sentencia y, posterior al requerimiento realizado el 22 veintidós de mayo, para la presentación de medios adicionales que permitirán una tercera valoración por parte del Comité para el pronunciamiento respecto a la procedencia o no de las postulaciones, realizó el cotejo de la documentación inicialmente presentada, así como la presentada con posterioridad, de cuyo resultado se desprendió una nueva opinión, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

DESCRIPCIÓN DE LA TERCERA VALORACIÓN ORDENADA EN LA SENTENCIA TEEH/RAP/027/2024 RESPECTO DE LA POSTULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD												
NO.	MUNICIPIOS	CARGO	POSICIÓN	OPINIÓN DEL COMITÉ DESDE EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD CONTENIDA EN EL ACUERDO IEEH/CH/076/2024	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEH/RAP/027/2024 del 09/05/2024			OPINIÓN DEL COMITÉ DESDE EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD CONTENIDA EN EL ACUERDO IEEH/CH/144/2024	NUEVA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 20/05/2024 DERIVADO DE LA SENTENCIA TEEH/RAP/027/2024			NUEVA OPINIÓN DEL COMITÉ DESDE EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD 24/05/2024
					VIDEO	FOTOGRAFÍAS	DOCUMENTOS MEDICOS		VIDEO	FOTOGRAFÍAS	DOCUMENTOS MEDICOS	
1	APAN	R4	S	NO CUMPLE	X	-	X	NO CUMPLE	X	X	-	CUMPLE
2	ATLAFEXCO	R2	S	NO CUMPLE	-	-	-	NO CUMPLE	-	-	-	NO CUMPLE
3	CUAUUTEPEC DE HINOJOSA	R7	P	NO CUMPLE	-	-	-	NO CUMPLE	-	-	-	NO CUMPLE
4		R7	S	NO CUMPLE	-	-	-	NO CUMPLE	-	-	-	NO CUMPLE
5		R8	P	NO CUMPLE	-	-	-	NO CUMPLE	-	-	-	NO CUMPLE
6	EPAZOYUCAN	R2	S	NO CUMPLE	-	-	-	NO CUMPLE	-	-	-	NO CUMPLE
7	MINERAL DEL MONTE	R3	S	NO CUMPLE	-	-	-	NO CUMPLE	-	-	-	NO CUMPLE
8	MINERAL DE LA REFORMA	R8	S	NO CUMPLE	-	-	-	NO CUMPLE	X	-	-	CUMPLE
9		R9	S	NO CUMPLE	-	-	-	NO CUMPLE	-	-	-	NO CUMPLE
10	SAN AGUSTIN METZQUITILAN	R5	P	NO CUMPLE	X	-	-	NO CUMPLE	-	-	-	NO CUMPLE
11	SANTIAGO DE ANAYA	R4	S	NO CUMPLE	X	-	X	NO CUMPLE	-	-	-	NO CUMPLE
12	SINGULUCAN	R1	P	NO CUMPLE	-	-	-	NO CUMPLE	X	-	-	NO CUMPLE
13		R1	S	NO CUMPLE	-	-	-	NO CUMPLE	-	-	-	NO CUMPLE
14	TIANGUISTENGO	R4	P	NO CUMPLE	-	-	-	NO CUMPLE	-	-	-	NO CUMPLE
15	TULANCINGO DE BRAVO	R3	P	NO CUMPLE	-	-	-	NO CUMPLE	-	-	-	NO CUMPLE
16		R6	P	NO CUMPLE	X	-	-	NO CUMPLE	-	-	X	NO CUMPLE

FUENTE: Elaboración propia, obtenida de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana del IEEH de las personas postuladas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Derivado de lo anterior, se debe desechar de plano el presente medio, debido a un cambio de situación jurídica que deja sin materia el recurso al rubro indicado.

En este orden de ideas, y toda vez que la IEEH realizó una modificación a las postulaciones impugnadas del PVEM, sobrevino una nueva actuación que cesó los efectos del acto impugnado.

Además, se advierte del acuerdo IEEH/CG/183/2024, en su anexo 1, la similitud total de los nombres y cargos de los cuales se agravia el partido actor en el presente RAP, tal como visualiza en la siguiente imagen:



ANEXO 1						
CANDIDATURAS APROBADAS AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO						
GAP: Grupo de Atención Prioritaria PCD: Persona con Discapacidad PDSyG: Persona de la Diversidad Sexual y de Género PI: Persona Indígena PIC: Pertenencia Indígena Calificada PJ: Persona Joven						
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO /SULENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
APAN	4° REGIDOR	SULENTE	GERMAN HOYOS TREJO	PCD	VALIDADO	APROBADO
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO /SULENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
ATLAPEXCO	2° REGIDOR	SULENTE	MINERVA DEL TRIGAL HERNANDEZ	PCD	NO VALIDADO EN TERMINOS DEL ANEXO 2	RESERVA PARA GAP PCD
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO /SULENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
CUAUTEPEC DE HINOJOSA	7° REGIDOR	PROPIETARIO	MARCELINO ANTONIO PERALTA ROBLES	PCD	NO VALIDADO EN TERMINOS DEL ANEXO 2	RESERVA PARA GAP PCD
CUAUTEPEC DE HINOJOSA	7° REGIDOR	SULENTE	JAVIER GUZMAN MARTINEZ	PCD	NO VALIDADO EN TERMINOS DEL ANEXO 2	RESERVA PARA GAP PCD
CUAUTEPEC DE HINOJOSA	8° REGIDOR	PROPIETARIO	ELIZABETH SOSTENES TREJO	PCD	NO VALIDADO EN TERMINOS DEL ANEXO 2	RESERVA PARA GAP PCD
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO /SULENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
EPAZOYUCÁN	2° REGIDOR	SULENTE	MALLY NALLY MARICRUZ JIMENEZ ESPINOZA	PCD	NO VALIDADO EN TERMINOS DEL ANEXO 2	SE RESERVA POR GAP PCD
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO /SULENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
MINERAL DEL MONTE	3° REGIDOR	SULENTE	MIGUEL ANGEL GOMEZ GARCIA	PCD	NO VALIDADO EN TERMINOS DEL ANEXO 2	RESERVA PARA GAP PCD
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO /SULENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
MINERAL DE LA REFORMA	8° REGIDOR	SULENTE	GABRIELA MONSERRAT TELLEZ GIRON CABRERA	PCD	VALIDADO	APROBADO
MINERAL DE LA REFORMA	9° REGIDOR	SULENTE	DAVID GARRIDO BAÑOS	PCD	NO VALIDADO EN TERMINOS DEL ANEXO 2	RESERVA PARA GAP PCD
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO /SULENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
SAN AGUSTIN METZQUITILAN	5° REGIDOR	PROPIETARIO	ELIZABETH CHAVEZ ANGELES	PCD	NO VALIDADO EN TERMINOS DEL ANEXO 2	RESERVA PARA GAP PCD
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO /SULENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
SANTIAGO DE ANAYA	4° REGIDOR	SULENTE	GRACIELA HERNANDEZ AGUILAR	PCD	NO VALIDADO EN TERMINOS DEL ANEXO 2	RESERVA PARA GAP PCD
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO /SULENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
SINGUILUCAN	1° REGIDOR	PROPIETARIO	PRISCA ALVARADO CASARES	PCD	NO VALIDADO EN TERMINOS DEL ANEXO 2	RESERVA PARA GAP PCD
SINGUILUCAN	1° REGIDOR	SULENTE	MARTHA JOCELYN FRANCO CID	PCD	NO VALIDADO EN TERMINOS DEL ANEXO 2	RESERVA PARA GAP PCD
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO /SULENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
TIANGUISTENGO	4° REGIDOR	PROPIETARIO	JUAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	PCD	NO VALIDADO EN TERMINOS DEL ANEXO 2	RESERVA PARA GAP PCD
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO /SULENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
TULANCINGO DE BRAVO	3° REGIDOR	PROPIETARIO	SONIA ANGELICA ORTIZ ROMERO	PCD	NO VALIDADO EN TERMINOS DEL ANEXO 2	RESERVA PARA GAP PCD
TULANCINGO DE BRAVO	6° REGIDOR	PROPIETARIO	LUIS ARTURO PEREZ LOPEZ	PCD	NO VALIDADO EN TERMINOS DEL ANEXO 2	RESERVA PARA GAP PCD

Por tanto, tal como se advierte en la tabla que antecede, al existir un **nuevo análisis, valoración, opinión y resolución** sobre las postulaciones



realizadas por el PVEM, el acto impugnado, cesó sus efectos lo que deja sin materia el presente medio de impugnación.

### Conclusión.

Conforme a lo expuesto, al existir un cambio de situación jurídica que deja sin materia el medio de impugnación al rubro indicado, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### IV. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese como asunto totalmente concluido.**

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA**

**MAGISTRADA<sup>6</sup>**

**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

<sup>6</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**



**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**